



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.362

"BARRAZA, MATIAS JONATHAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
75.256 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.362-Q, caratulada:
"Barraza, Matías Jonathan s/ Queja en causa n° 75.256 del
Tribunal de Casación, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensora particular, doctora Fabiana Mazzucco, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata que había condenado a Matías Jonathan Barraza a la pena única de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de tres años de prisión de ejecución condicional impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del mismo Departamento Judicial, en orden a los delitos de robo agravado por escalamiento en grado de tentativa y robo en concurso real, y de la de dos años y nueve meses de prisión aplicada por el Tribunal n° 3 también de Mar del Plata, en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en

///

banda y con el empleo de arma blanca en grado de tentativa, revocándose la condicionalidad de la pena indicada en primer lugar (v. fs. 16/18).

II. Frente a ello, la señora Defensora Oficial adjunta -doctora Ana Julia Biasotti- articuló queja (v. fs. 23/27).

Afirmó que en el carril denegado se había denunciado la arbitrariedad de la sentencia de condena por el indebido control casatorio en lo atinente a la determinación de la pena. Expresó que, a partir de ello, observó un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria (v. fs. 24 vta. y 25).

Señaló que se había formulado un planteo de naturaleza federal, como lo es "...la invocación de la afectación a la imparcialidad como consecuencia de la aplicación de agravantes *in audita parte*, acompañadas de la fundamentación correspondiente" (fs. 36 vta.) y que el mismo luce vinculado con las circunstancias específicas de la causa.

Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y puso de relieve que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 26).

Observó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de cuestiones constitucionales (v. fs. 26 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.362

Finalmente, reclamó la intervención de esta Corte, como órgano máximo responsable de la administración de justicia local, a fin de que establezca los parámetros que debe seguir el Tribunal de Casación al realizar el control de admisibilidad (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III.1. La aludida Sala para así decidir, juzgó que en el caso no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al monto sancionatorio impuesto como a la índole de los agravios (v. fs. 17).

No obstante, recordó que el referido valladar podía sortearse cuando se hubiera puesto en tela de juicio alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, supuesto que no observó en el presente en tanto el recurrente no había exhibido que estuviese involucrado de manera directa e inmediata un asunto de tal naturaleza (v. fs. 17 vta.).

En ese discurrir, sostuvo que las críticas defensistas, se vinculan con una temática de derecho común, como es la determinación de la pena en el caso concreto, la que conforme a su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal (v. fs. cit.).

Concluyó que "el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podrían estar involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa..." (v. fs. cit. y

///

18).

III.2. La defensa no controvertió de modo eficaz la conclusión arribada en la sede casatoria.

Ello por cuanto, por un lado, insiste con el pretendido cariz federal de sus agravios desentendiéndose de los motivos por los cuales aquélla instancia obturó su progreso.

Por otro, pues funda su reclamo en las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual sin hacerse cargo de los fundamentos brindados en la decisión desestimatoria, dejándolos inhiestos.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad y no encontrándolo acreditado motivó su juicio negativo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.362

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta a favor de Matías Jonathan Barraza, con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1066